



Ius et Praxis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca

revista-praxis@utalca.cl

ISSN: 0717-2877

CHILE

2000

Claudio Troncoso Repetto

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL PRINCIPIO DE LA COMPLEMENTARIEDAD

Ius et Praxis año/vol. 6, número 002

Universidad de Talca

Talca, Chile

pp. 407-417



LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL PRINCIPIO DE LA COMPLEMENTARIEDAD¹

Claudio Troncoso Repetto (*)

En general, los sujetos del derecho internacional tradicionales han sido básicamente los Estados. Con el correr del tiempo han adquirido mucha relevancia las organizaciones internacionales y, en última instancia, los individuos también han adquirido algunos elementos de subjetividad internacional. En el caso de la Corte Penal Internacional estamos hablando de la responsabilidad penal del individuo. No estamos hablando de la responsabilidad internacional del Estado, sino de la responsabilidad penal de una persona de carne y hueso que es sujeto de un procedimiento penal ante una instancia internacional, no ante los tribunales de su propio Estado, que son los normalmente competentes para pronunciarse sobre la materia. Quien va a pronunciarse, entonces, es una Corte Internacional para que esa persona responda de crímenes que tienen trascendencia internacional. Aquí hay que hacer un distingo entre lo que podríamos llamar delitos comunes y ciertos delitos que son considerados graves por la comunidad internacional de Estados, de tal manera que esos delitos adquieren una trascendencia internacional y, por lo tanto, la comisión de estos crímenes y delitos no es un asunto que interese exclusivamente al Estado particular donde se pueden haber cometido, sino que es de interés de la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Este es un primer punto que yo creo que es muy importante dejar en claro porque muchas veces se tienden a confundir los planos. Por ejemplo, cuando se habla de la Corte Internacional de Justicia que cono-

(*) Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Chile y Asesor Jurídico del Ministerio de Justicia.

¹ Las reflexiones aquí contenidas han surgido de diálogos académicos sobre el tema que ha sostenido el autor con los Profesores Álvaro Arévalo Cunich (Profesor de Derecho Internacional Público, U. Diego Portales) y Augusto Quintana Benavides (Académico de Derecho Constitucional, Universidad de Chile). También se han tenido a la vista los informes y minutas realizados sobre este tema por la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ce de las controversias entre Estados, estamos hablando de la responsabilidad del Estado. En el caso de la Corte Interamericana o la Corte Europea de Derechos Humanos, si bien es cierto, que estos tribunales conocen de denuncias de violación de derechos humanos que han sido cometidas contra personas individuales, en definitiva, el demandado o el denunciado no es una persona individual, sino el Estado. En estos casos, el Estado es el sujeto que es objeto de responsabilidad internacional y en esto se distingue de la Corte Penal Internacional porque ella intenta perseguir la responsabilidad penal de un individuo, de una persona. Ese es el punto que me parece importante destacar y que marca una diferencia con relación a otras cortes internacionales que conocemos.

Este tema de la jurisdicción penal internacional, como aquí se ha dicho, es un asunto que se ha venido desarrollando básicamente a partir del término de la Segunda Guerra Mundial y, fundamentalmente, luego de la constitución del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. De la doctrina de este Tribunal de Nuremberg emanan las categorías de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad. Un desarrollo de esta categoría de crímenes por parte de los tratados se encuentra, por ejemplo, para nombrar algunos tratados que se encuentran vigentes, en la Convención contra el Genocidio de 1948, de la que Chile es parte hace más de cuatro décadas, y en los Convenios de Ginebra de 1949, de los cuales nos ha hablado la profesora Irigoien, de los cuales nuestro país también es parte desde la década de los cincuenta. Los principios de jurisdicción aceptados en esta Convención contra el Genocidio, ya en esa época señalaban en esta materia que era competente para conocer el tribunal del Estado donde los hechos ocurrieran o, en su defecto –dice la Convención contra el Genocidio–, un Tribunal Penal Internacional. Es decir, ya en los años 1948 y 1949 se estaba pensando en la creación de un Tribunal Penal Internacional. El Artículo 6° de la Convención contra el Genocidio lo dice: *“Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”*. A diferencia de esta Convención, los Convenios de Ginebra no contemplan normas sobre el establecimiento de la jurisdicción de un tribunal internacional en esta materia, confiando básicamente el castigo de los crímenes de guerra a los tribunales nacionales de los Estados partes. Sin embargo, en esas convenciones se hace una descripción bastante detallada de ciertos crímenes o infracciones graves a las leyes y costumbres de la guerra. Se confía a los Estados la tarea de tipificar en sus ordenamientos jurídicos estos delitos, asignándoles una pena adecuada a su gravedad. En general, ya desde esa época, como pudimos constatar, comienzan los esfuerzos por constituir una instancia jurisdiccional internacional, los que se van a desarrollar por muchas décadas.

Este asunto fue discutido al interior de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que es el organismo especializado en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, la que avanzó en la redacción de diversos proyectos de articulados que no alcanzaron un mayor estado de desarrollo, sin perjuicio del consenso académico que había en el tema, básicamente debido a la situación política mundial caracterizada por la Guerra Fría.

Terminada esta etapa, a partir de la década de los noventa, y especialmente en vistas al mayor papel que comienzan a jugar las Naciones Unidas, fundamentalmente a través del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales frente a los distintos conflictos regionales que estallaron en el mundo y la intervención de este organismo en ellos, se generan las condiciones políticas necesarias para avanzar en este antiguo anhelo de la estructuración de una Corte Penal Internacional.

En este sentido, es interesante recordar las palabras de Richard Goldstone en el Tribunal de la ex-Yugoslavia en esta materia, que nos dice lo siguiente: *“Tras los horrores de la segunda Guerra mundial, los juicios a los que sometieron en Nuremberg las potencias vencedoras a los dirigentes nazis, la comunidad internacional consideró que había comenzado una nueva era en que se respetarían universalmente los Derechos Humanos de todos los ciudadanos de todos los países del mundo. No ha sido así. Las pasadas cinco décadas han sido testigos de algunas de las más graves violaciones al derecho humanitario. Con demasiada frecuencia los responsables han eludido el castigo de los tribunales nacionales. Tanto es así que, en muchos casos, han desempeñado cargos de mando y poder y en sus propios países se han situado de hecho por encima de la ley. La comunidad internacional no ha logrado mecanismo alguno para determinar la culpabilidad de los perpetradores investigados. Se ha llegado a cometer injusticia contra millones de víctimas de atrocidades como la desaparición, violación y tortura”*². De manera tal que, claramente, están los antecedentes y las palabras recién escuchadas que inspiran la creación de esta Corte Penal internacional.

Tal como se ha dicho, un antecedente importante de este proceso es la reciente creación mediante sendas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de los tribunales internacionales para la ex-Yugoslavia y para Ruanda y especialmente el funcionamiento del primero de estos tribunales internacionales. A partir de 1995, comienza en las Naciones Unidas un debate en torno al proyecto de un Estatuto de la Corte Penal Internacio-

² Juez Richard Goldstone, Fiscal del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Exposición preliminar en la solicitud de un aplazamiento de procedimientos nacionales, 13 de febrero de 1995, en el Fiscal contra Dusko Tadic, alias “Dule”. Citado por el Informe de Amnistía Internacional sobre la Corte Penal Internacional “la elección de las opciones correctas”. Parte I, Sobre los delitos y las eximentes permisibles y el inicio de actuaciones judiciales, enero de 1997, p. 11.

nal elaborado por la Comisión de Derecho Internacional. En dicho trabajo, llevado a cabo en la Comisión Preparatoria, participó desde un principio Chile, apoyando decididamente la creación de un tribunal penal internacional de carácter permanente, que superase la existencia de tribunales ad hoc. En definitiva, el establecimiento de esta Corte Penal Internacional, que finalmente se concreta el 17 de julio de 1998 con la suscripción del Acta Final de la Conferencia en Roma³, responde, a juicio nuestro, a un sentimiento ampliamente buscado por la comunidad internacional. Este sentimiento es que tengamos un tribunal realmente eficaz que pueda convertirse en un importante elemento disuasivo que evite a futuro la comisión de estos graves crímenes. El momento internacional además es propicio para el establecimiento de un tribunal penal de esta naturaleza, luego del término de la Guerra Fría y de la confrontación entre bloques internacionales. Esta situación ha creado una mayor confianza facilitando los acuerdos en esta área, los que tiempo atrás eran imposibles de obtener.

Entrando derechamente en el tema que se me ha asignado, el del principio de la complementariedad, debo hacer algunas observaciones previas. Hay que entender que la Corte Penal Internacional funciona subsidiariamente o en subsidio de las competencias de los tribunales internos, de manera tal que el establecimiento de la Corte Penal Internacional no es, como algunos han sostenido, un elemento que vulnere la soberanía nacional del Estado. Por el contrario, incentiva a los Estados a ejercer su jurisdicción en este tipo de crímenes para que sea en los tribunales internos donde se desarrolle el juicio y se emita la sentencia en estas materias. Sólo a falta de tribunales internos o si éstos no están en condiciones de impartir justicia, opera la Corte Penal Internacional. No es, por lo tanto, un tribunal que vaya a impartir esta justicia penal internacional sobreponiéndose a los tribunales nacionales, sino que lo hace en subsidio de éstos, complementando la jurisdicción nacional en los casos en que ésta no se ejerció o en que se ejerció en forma ficticia. De manera tal que la Corte no puede entenderse, y esta es la esencia del principio de complementariedad, como sustituyendo el ejercicio de la jurisdicción que le compete a los tribunales nacionales. Éstos tienen la obligación primordial de investigar, juzgar y sancionar los crímenes internacionales⁴. La Corte Penal internacional, por lo tanto, sólo ejerce una jurisdicción complementaria. No puede considerarse entonces a la Corte como una última instancia en un juicio penal llevado a cabo en el derecho interno, ya que ante ella no se revisa ni se apela el fallo adoptado por los tribunales nacionales⁵.

³ Se trata de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte penal Internacional que sesionó en Roma, Italia entre el 15 de junio y el 17 de julio de 1998.

⁴ Kourula Erkki: "Reflection on certain key issues pertaining to the Statue of International Criminal Court (ICC)" en *Establishment of the International Criminal Court*. Seminar held in Helsinki, 23 feb. 2000, p. 31.

⁵ A este respecto véase el Mensaje del Ejecutivo con el cual se envió a consideración del Congreso el Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional y la intervención de la Ministra de Justicia ante la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados el 22 de junio de 1999, con ocasión de la discusión en dicha Comisión del Estatuto de Roma.

La Corte sólo actúa en caso de incapacidad o falta de disposición del ejercicio de la jurisdicción, por parte de los sistemas judiciales nacionales.

La Comisión de Derecho Internacional, en su primer informe del proyecto del Estatuto de la Corte Penal Internacional, estableció un sistema en el cual la Corte ejercería su jurisdicción sólo cuando ésta no sea efectiva o no exista. La Comisión estuvo de acuerdo en que, en general, se procure ejercer las jurisdicciones nacionales cuando ellas estén disponibles y sean efectivas y en este sentido se entendió que establecer una competencia irrestricta de la Corte Internacional en esos casos significaría posiblemente duplicar esfuerzos y gastos, generando, de paso, una ofensa al sistema judicial soberano que, probablemente, no se justifique. Ello demuestra que desde los inicios de la discusión del tema siempre estuvo presente el respeto de los sistemas de justicia nacionales. En consecuencia, existiendo sistemas estatales que estén desarrollando sus funciones adecuadamente parece más apropiado que la investigación y juicio se radique allí y por consiguiente que el proceso ante la Corte Internacional tenga un carácter supletorio. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Derecho Internacional se mostró firme partidaria de que sea la propia Corte Penal Internacional y no los Estados la que determine si un caso es admisible⁶.

El principio de complementariedad está consagrado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Su preámbulo recuerda que es deber de todo Estado “*ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales*”, destacando que la Corte Penal Internacional será, por lo tanto complementaria a la jurisdicción de los tribunales nacionales, lo que reafirma, a su turno, el Artículo 1° del Estatuto⁷.

Este principio se hace efectivo en el Estatuto de Roma a través de las reglas acerca de la inadmisibilidad⁸. Ellas establecen la regla general en la materia al señalar que la Corte **no conocerá** del asunto si éste:

- a) esté siendo objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, o

⁶ Sadat Wexler, Leila. “The first Committee Report on Jurisdiction, Definition of Crimes and Complementarity” en **The International Criminal Court: Observations and issues before the 1997–98 Preparatory Committee: and administrative and financial implications**, Nouvelles Etudes Pénales, Association Internationale de Droit Penal, Vol. 13, 1997, p. 174; Holmes, John. T. “The principle of complementarity” en **The International Criminal Court. The Making of the Rome Statute. Issues, Negotiations, Results**, Edited bay Roy S. Lee, Kluwer Law International, 1999, pp. 43 y 44.

⁷ En artículo 1 se instituye la Corte y dice: “*Tendrá carácter complementario a las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto*”.

⁸ Artículos 17 y 18 del Estatuto.

- b) haya sido objeto de una investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona que se trate.

La excepción en ambos casos está constituida por el hecho que el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o enjuiciamiento o no pueda hacerlo realmente.

Un tercer caso en que la Corte **no conocerá**, deriva de la aplicación del principio *ne bis in idem*, esto es, la Corte no abordará el caso si la persona que se trate haya sido enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia. La excepción a esta regla la constituye el hecho que dicho juicio obedeciere al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte o no hubiere sido instruido en forma independiente e imparcial con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia⁹.

El propio Estatuto establece las circunstancias que la Corte deberá examinar para determinar si existe o no disposición de actuar (léase si se quiere o no juzgar) o si existe incapacidad para investigar o enjuiciar un asunto determinado (léase si se puede en los hechos juzgar o no). Para estos efectos, la Corte debe examinar uno o varios de los siguientes factores:

- si el juicio que se está efectuando o que ya se haya efectuado, o que la decisión que se adoptó lo haya sido con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte,
- si ha habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia, o
- si el proceso no haya sido o no esté siendo substanciado de una manera independiente e imparcial y, por el contrario, haya sido o esté siendo substanciado en forma que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate a la justicia¹⁰.

Para determinar si en los hechos se puede o no investigar y juzgar, la Corte debe examinar si el Estado, debido al colapso total o substancial de su sistema de administración de justicia o al hecho de que carece de él, no puede hacer comparecer al acusado,

⁹ Artículo 17 párrafo 1 letra c) en relación con el Artículo 20 párrafo 3.

¹⁰ Artículo 17 párrafo 2.

no dispone de las pruebas y los testimonios o no está por otras razones (razones objetivas o estructurales, se entiende) en condiciones de llevar a cabo el juicio¹¹.

Como se puede observar la Corte en estos casos está llamada a hacer un examen del funcionamiento de los sistemas jurídicos nacionales, el que en un caso comprenderá la revisión de elementos más estructurales u objetivos como por ejemplo la existencia o no de un sistema judicial o la falta substancial de su capacidad para operar en un país, en situaciones de colapso de ese sistema, ocasionadas por convulsiones tan extremas como la que podría constituir una guerra civil; y en otros casos implicará revisar el funcionamiento honesto y genuino del sistema judicial. En este último examen los elementos objetivos que se constaten, de acuerdo a los estándares mínimos del debido proceso, involucran en última instancia el análisis de los verdaderos propósitos que se han perseguido con el desarrollo de los juicios llevados a cabo por parte de las judicaturas nacionales¹².

Ahora bien, creemos que, en todo caso, este examen del ejercicio de las funciones jurisdiccionales nacionales por parte de la Corte Penal Internacional resulta inevitable, toda vez que las alternativas a este respecto son pocas: o el examen lo hace la Corte Penal o lo hacen los propios sistemas nacionales. Esta última alternativa, a su vez, resulta inviable tanto por la multiplicidad de ordenamientos jurídicos nacionales, que significarán tantos criterios para resolver esta materia como países existiesen, como a la posibilidad, evidenciada en la historia, que determinados sistemas judiciales nacionales que forman parte del engranaje de un régimen político caracterizado por la comisión de estos crímenes internacionales, realicen juicios aparentes, con el único propósito de sustraer a las personas acusadas de la competencia de la Corte, manteniendo la situación de impunidad que facilita la comisión de dichos crímenes.

A lo anterior debe sumarse el principio de que la Corte, como cualquier otro tribunal internacional, es quien determina su propia competencia.

¹¹ Artículo 17 Párrafo 3.

¹² A este respecto el catedrático español Alejandro Rodríguez Carrión señala que “la admisibilidad de la competencia de la Corte, pese a la actuación de una jurisdicción nacional en relación con el mismo asunto, implica un juicio de valor sobre la forma de funcionamiento, intención de las autoridades judiciales nacionales, e incluso la independencia de éstas respecto de los poderes políticos del Estado en cuestión, no exenta de problemas: en mayor o menor medida se podría asistir a un intento de calificación de las judicaturas nacionales como aceptables o inaceptables, invocando el concepto de las divisiones de los Estados entre bárbaros, semicivilizados y civilizados, según su capacidad de organización judicial. En: “Aspectos procesales más relevantes presentes en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales: condiciones para el ejercicio de la jurisdicción, relación con las jurisdicciones nacionales. Creación de una jurisdicción penal internacional”, *Colección Escuela Diplomática*. N° 4, Madrid, 2000, p. 172.

De no consagrarse estas reglas la Corte sólo podría conocer de casos en los que no ha habido intervención alguna de los sistemas judiciales nacionales o que éstos voluntariamente hayan decidido referir el asunto a la Corte, lo que reduciría en forma muy substancial su función de impartir justicia internacional.

De lo anterior se puede concluir que la tarea primaria o primordial en la investigación y juzgamiento de los graves crímenes internacionales está a cargo en primerísimo lugar de los tribunales nacionales. Si éstos actúan apropiadamente, impartiendo justicia en cada caso que les corresponda conocer, la Corte no tendrá intervención alguna¹³.

Ahora bien, para que los tribunales nacionales puedan ejercer cabalmente su jurisdicción en estos graves crímenes internacionales será necesario adecuar la ley penal y procesal penal a lo requerido por el Estatuto de Roma. Ello significará tipificar en la ley penal doméstica los crímenes de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, como revisar el resto de la legislación, especialmente en lo tocante a las reglas de cooperación judicial en materia penal.

Respecto a los procedimientos para hacer efectivo el principio de complementariedad hay que tener presente que éste se puede hacer valer por distintos sujetos ante la Corte. De partida, si el Fiscal da inicio a una investigación tiene la obligación de notificar a todos los Estados Partes y a aquéllos que ejercerían jurisdicción. El Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación respecto de estos actos criminales. A petición de dicho Estado el Fiscal se inhibirá de continuar la investigación y pedirá éste que le informe periódicamente acerca de la marcha de las investigaciones y del juicio. Por otra parte, la propia Corte debe cerciorarse de ser competente en todas las causas que le sean sometidas a su conocimiento, pudiendo declarar la inadmisibilidad de oficio de la causa. Por último el acusado o el Estado que esté ejerciendo su jurisdicción puede impugnar la admisibilidad de la causa y por lo tanto la competencia de la Corte¹⁴.

De lo anteriormente expuesto, lo que interesa destacar es, primero, que la Corte Penal Internacional no reemplaza a los sistemas jurídicos nacionales. Segundo, que no es una instancia de revisión ni de apelación de las decisiones que se adopten en los tribunales nacionales. Tercero, la Corte Penal Internacional va a actuar en caso que no existan tribunales, si no existe la posibilidad de ejercer jurisdicción dentro de un Estado o si esta jurisdicción no es efectiva. En cuarto lugar, quien determina la competencia es la propia Corte. Esta es la única

¹³ International Criminal Court. **Manual for the ratification and implementation of the Rome Statute. A joint project of Rights and Democracy, and The International Centre for Criminal Law Reform and Criminal Justice Policy.** Vancouver, May 2000, Chapter IV Complementary of the jurisdiction of the ICC, p. 84.

¹⁴ Artículos 18 y 19 del Estatuto.

forma de generar una unidad en torno a los criterios de determinación de la competencia, ya que si se dejara entregada al Estado la determinación de ésta no existiría la posibilidad de una Corte Penal efectiva. Estos me parece a mí que son los puntos más relevantes.

Quisiera finalmente referirme a dos ideas ligadas entre sí, dos puntos que fueron discutidos en forma muy fuerte en Roma. Primero, el punto que se refiere al rol del Fiscal de la Corte Penal Internacional. Esta fue una de las cuestiones más sensibles tratadas en Roma, ciudad donde se llevaron a cabo las discusiones. Había algunos países, fundamentalmente liderados por los Estados Unidos, que pretendían que las investigaciones en estas materias pudieran ser iniciadas exclusivamente a petición de los propios Estados o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Por el otro lado, había otros (entre ellos Chile) que querían ampliar la posibilidad del inicio de estas investigaciones y que esto lo pudiera determinar el Fiscal, o que pudiera iniciarse la investigación por iniciativa incluso de las propias víctimas. Los peligros que advertían muchas delegaciones, entre ellas la nuestra, en que el poder de iniciativa quedara exclusivamente en manos del Consejo de Seguridad o de los propios Estados, eran los siguientes:

a) En general, no existen muchos precedentes de demandas estatales en el campo del derecho humanitario y de los derechos humanos. Ello se explica: primero, porque los Estados, en general, son reacios a presentar demandas contra otros Estados en estas materias, ya que hay una serie de elementos que tienen que evaluarse previamente antes de adoptar una decisión en este sentido. Los Estados evalúan elementos vinculados con las relaciones bilaterales y multilaterales, elementos de seguridad y defensa, y cuestiones estratégicas. De esta manera, no se trata solamente de considerar el elemento humanitario sino que hay una serie de factores de política internacional, todos muy atendibles, que deben ser evaluados.

b) En relación a que la iniciativa quede radicada sólo en el Consejo de Seguridad cabe reflexionar lo siguiente: Dicho Consejo lo componen 5 miembros permanentes y otros 10 no permanentes. Aquéllos, a saber, Estados Unidos de América, Rusia, Francia, Reino Unido y China, tienen derecho a veto. De manera tal que de limitarse la acción internacional a la intervención del Consejo la decisión habría quedado entregada a la voluntad de los cinco miembros permanentes. Es decir, la investigación de estos crímenes se llevaría a cabo sólo si no se afectaba los intereses de los cinco miembros permanentes. Finalmente prevaleció la postura de que el Fiscal pudiera dar inicio a las investigaciones y esto significó un avance para poder tener una Corte Penal Internacional más efectiva y con mayor independencia en la adopción de sus decisiones.

En segundo lugar me referiré al rol del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la suspensión de un procedimiento iniciado ante la Corte. El Estatuto de Roma autoriza al Consejo, de conformidad a una resolución aprobada con arreglo a lo dispues-

to en el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, a solicitar a la Corte la suspensión de los procedimientos llevados ante ella, por un plazo de doce meses, renovables.

La razón de esta disposición era evitar que la acción ante la Corte en determinados momentos pudiese interferir la función que le encarga la Comunidad Internacional al Consejo de Seguridad en torno a buscar soluciones políticas eficaces en situaciones de crisis internacionales objeto de su intervención, con el propósito de cumplir su mandato definido en el Capítulo VII de la Carta de mantener la paz y seguridad internacionales.

Concedo que es una disposición que personalmente no me satisface, pero que a cambio de la idea anterior, esa especie de monopolio de la acción penal internacional en manos del Consejo, no parece del todo mal. Y ello básicamente por la forma como opera el veto en el Consejo de Seguridad. Como bien se sabe, ninguna resolución del Consejo de Seguridad puede adoptarse si uno de los miembros permanentes de dicho Consejo hace uso de su derecho a veto. Aunque todo el resto del Consejo esté de acuerdo en una resolución, si ese miembro permanente se opone, ella no se puede llevar a la práctica. Ahora, bien, el veto, en el caso que el Consejo tuviese la atribución prácticamente única para iniciar los procedimientos ante la Corte, opera para que no exista investigación ni juicio. En cambio, tal como quedó la disposición en el Estatuto el veto, de haberlo, operará a favor de continuar la investigación y juzgamiento ante la Corte, ya que lo que deberá decidirse en la resolución es si se suspenden o no los procedimientos iniciados. Para que se suspendan debe existir una mayoría en el Consejo de Seguridad, incluidos los miembros permanentes. Si uno de ellos decide vetar la resolución, la investigación y el juzgamiento ya iniciados deberán continuar¹⁵.

Por otra parte, desde el punto de vista político y de opinión pública es mucho más fácil impedir que una investigación y juzgamiento comiencen, que suspender una que se esté desarrollando, lo que también pesará a la hora de evaluar esta alternativa.

Por último, se ha dicho que a través de la Corte Penal Internacional se perdería soberanía nacional. Esto se puede responder con los siguientes argumentos. Primero, el hecho de celebrar un tratado y hacer partícipe en este proceso de formación del tratado a los poderes colegisladores no es una vulneración de la soberanía sino un ejercicio de ésta. Es decir, es la propia soberanía la que se está ejercitando en esta materia cuando se aprueba un tratado de esta naturaleza en que se le reconoce competencia a los tribunales internacionales¹⁶. En segundo lugar es nuestra propia Constitución la que en su artículo

¹⁵ A este respecto véase la Intervención de la Ministra de Justicia ante la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados el 22 de junio de 1999, con ocasión de la discusión en dicha Comisión del Estatuto de Roma.

¹⁶ *Ibid* nota anterior.

5 inciso 2° señala que el ejercicio de la soberanía está limitado por el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, incluyendo a los garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y qué derechos más esenciales existen sino el derecho a la vida, la integridad física y psíquica de la persona y la consecuente prohibición de la tortura, entre otros, que se protegen mediante el Establecimiento de la Corte Penal Internacional.